
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 039
Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **BRADSLY DAVID CIFUENTES ZAMBRANO** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de **PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO**.

2. ANTECEDENTES

Sostiene la accionante, que el día 22 de febrero de 2021, formulo solicitud respetuosa a la registraduría nacional del Estado civil, en la que pretendía se corrigiera el error de asignación del serial No. 40999844 de su cedula, sin embargo, luego de haber transcurrido más de treinta días hábiles no había recibido su cedula por primera vez.

3. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante Auto Interlocutorio N° 085 del 14 de julio de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, disponiendo la notificación del ente accionado, **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y dispuso la vinculación a la presente acción constitucional a la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE PALMIRA VALLE, NOTARIA TERCERA DE PALMIRA VALLE Y NOTARIA SEXTA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO**, corriendo el respectivo traslado en aras de resguardar el derecho de contradicción y defensa.



3.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Al llamado concurre el jefe de la Oficina Jurídica de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, quien informa que la razón por la cual no fue posible en su momento iniciarle el trámite de primera vez para la expedición de su cédula de ciudadanía al señor BRADSLY DAVID CIFUENTES ZAMBRANO, fue que existía, en las bases de datos de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, otro ciudadano de nombre ÁLVARO SEPÚLVEDA ORTÍZ con el NUIP 1.007.852.377 previamente asignado. Sin embargo, lograron determinar que, si bien el NUIP 1.007.852.377 se encontraba en las bases de datos a nombre de ÁLVARO ALFONSO SEPÚLVEDA ORTÍZ, lo cual se generó como consecuencia de un error de digitación al momento de prepararle a este su cédula de ciudadanía, lo cierto es que nunca se le expidió este documento, toda vez que el NUIP correcto de este ciudadano era el 1.001.852.377.

Así las cosas, ÁLVARO ALFONSO SEPÚLVEDA ORTIZ solicitó nuevamente su cédula de ciudadanía el 1 de agosto de 2013 con el NUIP 1.001.852.377, documento que sí le fue expedido de manera satisfactoria y con el que se identifica plenamente.

Indican que la Dirección Nacional de Registro Civil informó que consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), a nombre de BRADSLY DAVID CIFUENTES ZAMBRANO se encuentra un registro civil de nacimiento identificado con el NUIP 1.007.852.377, inscrito bajo el indicativo serial No. 40999844, en la Notaría 3 de Palmira Valle, dicho registro se encuentra en estado válido. Por otro lado, a nombre de ÁLVARO ALFONSO SEPÚLVEDA ORTIZ, se encuentra un registro civil de nacimiento identificado con el NUIP 1.001.852.377, inscrito bajo el indicativo serial No. 31757341 en la Notaría 6 de Barranquilla-Atlántico, el 27 de noviembre de 2002, dicho registro se encuentra en estado válido. Así las cosas, aclaran los NUIP que le corresponde a cada uno de los ciudadanos, evidenciando que cada uno tiene uno diferente y que a la fecha no se ha expedido ninguna cédula con el NUIP 1.007.852.377.

Por lo anterior, la Dirección Nacional de Identificación procedió a corregir las bases de datos para que no existiera inconveniente alguno en la preparación de la cédula de ciudadanía a nombre del accionante, informándole tanto telefónicamente como a través de correo electrónico del actor, dando respuesta al derecho de petición presentado, en el cual le informaron que podía acercarse de manera inmediata a la Registraduría Municipal de Palmira Valle del Cauca,



para que se le tomara el material de cedulación y se le iniciara la producción de su cédula de ciudadanía, finalmente el actor se acercó a la Registraduría Municipal de Palmira, donde se le realizó de manera exitosa el trámite previamente descrito, y se le entregó certificado de documento en trámite (contraseña) para la expedición de su cédula de ciudadanía.

Por último, solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto, toda vez que dieron respuesta completa y de fondo al derecho de petición presentado por el accionante y adelantaron todas las actuaciones administrativas posibles tendientes a dar total solución a lo pretendido.

De igual forma, Al llamado concurre la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE PALMIRA**, quien frente a los hechos, manifiesta que se atiene a lo probado y a lo ordenado por el Despacho Judicial.

El vinculado **NOTARIA SEXTA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO**, no dio respuesta a la demanda de tutela dentro del término señalado para ello, pese haber sido notificado en debida forma legal.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. –

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por el señor **BRADSLY DAVID CIFUENTES ZAMBRANO**, teniendo en cuenta que durante el trámite la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** allega respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición elevada por el actor, a través de la dependencia de la Registraduría Especial de Palmira, con la que pretendía se corrigiera el numero del indicativo serial y NUIP, para que le expidieran su cedula por primera vez.

4.2 PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES. –

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal



complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarías, sostiene:

“7. La tutela y el hecho superado. –

Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 suprallegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad pública o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional, implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad pública o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. *“Ningún objeto*



tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”
(Sentencia T-33/94)

4.3 CASO EN CONCRETO:

En atención a lo anterior, y de acuerdo con lo informado por la entidad accionada- **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2021, se verifica que durante el trámite de la presente acción constitucional, la Entidad allegó respuesta a la petición presentada por el señor *BRADSLY DAVID CIFUENTES ZAMBRANO* a través de la dependencia de la Registraduría Especial de Palmira el día 22 de febrero de 2021, con la que se pretendía corregir el número del indicativo serial y NUIP del Registro Civil de Nacimiento, y así, poder obtener su cedula por primera vez.

Conforme a lo anterior, esta judicatura comprueba dentro de los documentos aportados, que la accionada expidió el documento denominado “contraseña primera vez” a nombre BRADSLY DAVID CIFUENTES ZAMBRANO con número 1.007.852.377, así mismo, a través del Secretario de este Despacho Judicial, se logró comunicación con el abonado telefónico 316-395-9408 el día 21 de julio de 2021, en el cual contestó el señor Cristian Eduardo Cifuentes quien se identificó como hermano de Bradsly David, en el cual indica que efectivamente recibieron contestación a la solicitud y le entregaron el documento de identidad al accionante, por lo que cesa la vulneración deprecada en principio por el actor. En este punto es importante precisar que el otorgar una respuesta eficaz, efectiva, congruente a quien la solicita, no significa que la misma tenga que ser resuelta en determinado sentido, pues lo que se busca es que el solicitante quede satisfecho con la información suministrada y se le informe, si es del caso, las razones que generaron la negativa de lo pedido. Al respecto, el máximo tribunal constitucional ha dicho: *«El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta*



tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional» (Sentencia T-242 de 1993) ¹

Así las cosas, esta Judicatura concluye que, con el actuar del accionado, cesa la vulneración de los derechos deprecados, tal como lo contempla el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, encontrándonos frente a una carencia actual de objeto por *hecho superado*.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* en la tutela interpuesta por el señor **BRADSLY DAVID CIFUENTES ZAMBRANO** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ

Juez

¹ También se reitera el tema en las sentencias T-170 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-518 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-396 de 2001, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-316 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, entre otras.

